

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 001025 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	HECTOR DE JESUS PINEDA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LIBORINA
ASUNTO:	Ordena oficiar-reconoce personería

Se reconoce personería al Dr. JORGE ALBERTO CUARTAS TAMAYO, abogado en ejercicio, con T. P. 225.038, del C. S. de la J. para representar a la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado al correo electrónico institucional.

De otra parte, se ordena oficiar a la Contadora-Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín a fin de que se sirva realizar la actualización del crédito, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte ejecutada y ejecutante, mediante memoriales enviados al correo institucional el 21 de octubre de 2021 y 9 de noviembre del mismo año, respectivamente. Líbrese el oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

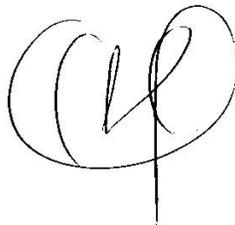
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00567 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAZMINE ALEXANDRA UPEGUI TOBON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANVICENTE FUNDACION Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 10 de noviembre de 2020, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 31 de marzo de 2017 proferida este Despacho.

de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente proceso, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente al 1% de las pretensiones negadas, el cual será distribuido proporcionalmente entre las cuatro entidades demandas. En los casos en los cuales se presentó llamado garantía, corresponderá el 70%, de la suma proporcional antes señalada, a la entidad que formuló el llamado y el 30% restante, a la llamada en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00567 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAZMINE ALEXANDRA UPEGUI TOBON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANVICENTE FUNDACION Y OTRO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por DORIS BEATRIZ TOBÓN LONDOÑO, en nombre propio y en representación de la menor MANUELA ALEJANDRA UPEGUI TOBÓN:

Para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TE. (\$737.775,25.)** para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE. (\$516.442,68);** para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/TE. (\$442.665,14).**

Por OVIDIO ANTONIO BUSTAMANTE MADRID:

para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE. (\$368.858,50),** para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$258.200,95),** para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/TE. (\$221.315,10).**

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por DORIS BEATRIZ TOBÓN LONDOÑO, en nombre propio y en representación de la menor MANUELA ALEJANDRA UPEGUI TOBÓN:

Para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TE. (\$737.775,25.)** para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE. (\$516.442,68);** para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/TE. (\$442.665,14).**

Por OVIDIO ANTONIO BUSTAMANTE MADRID:

para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE. (\$368.858,50)**, para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$258.200,95)**, para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/TE. (\$221.315,10)**.

TOTAL VALOR AGENCIAS EN DERECHO POR CADA DEMANDANTE:

Por DORIS BEATRIZ TOBÓN LONDOÑO, en nombre propio y en representación de la menor MANUELA ALEJANDRA UPEGUI TOBÓN:

Para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE. (\$1.475.550,50)** para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/TE. (\$1.032.885,36)**; para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/TE. (\$885.330,28)**.

Por OVIDIO ANTONIO BUSTAMANTE MADRID:

para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE. (\$737.717)**, para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/TE. (\$516.401,90)**, para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/TE. (\$442.630,20)**.

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00567 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAZMINE ALEXANDRA UPEGUI TOBON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANVICENTE FUNDACION Y OTRO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el 2 de diciembre de 2021, que ascendió a los siguientes valores:

Por DORIS BEATRIZ TOBÓN LONDOÑO, en nombre propio y en representación de la menor MANUELA ALEJANDRA UPEGUI TOBÓN:

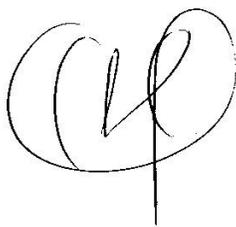
Para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/TE. (\$1.475.550,50)** para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/TE. (\$1.032.885,36)**; para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/TE. (\$885.330,28)**.

Por OVIDIO ANTONIO BUSTAMANTE MADRID:

para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE. (\$737.717)**, para cada una de ellas; para el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y METROSALUD, la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/TE. (\$516.401,90)**, para cada de una de ellas; y para LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/TE. (\$442.630,20)**.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 14 **DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

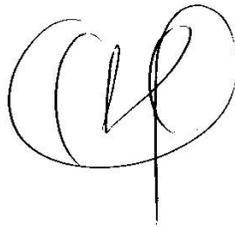
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01321 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ALEIDA MORALES HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



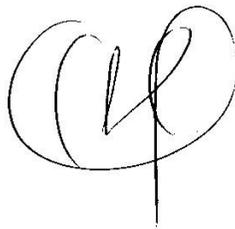
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HOOVER HENRY RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 27 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 3 de noviembre de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HOOVER HENRY RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$689.454,00

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

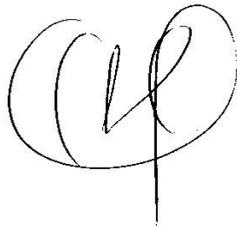
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HOOVER HENRY RODRIGUEZ CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 13 de diciembre 2021, que ascendió a la suma de **Seiscientos Ochenta y Nueve mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$689.45400)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



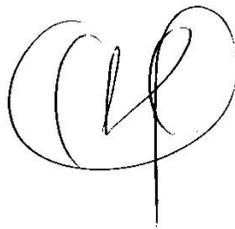
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	IMPUESTOS
DEMANDANTE:	GIOVA SPORT S.A
DEMANDADO:	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 27 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 4 de noviembre de 2016 y proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	IMPUESTOS
DEMANDANTE:	GIOVA SPORT S.A
DEMANDADO:	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$1.435.107,48

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

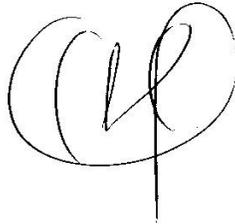
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	IMPUESTOS
DEMANDANTE:	GIOVA SPORT S.A
DEMANDADO:	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 13 de diciembre de 2021, que ascendió a la suma de **Un Millón Cuatrocientos treinta y Cinco mil Ciento Siete Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/Cte. (\$1.435.107,48)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



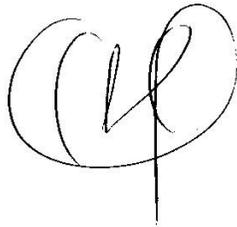
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	SILVIA CORREA ACOSTA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 24 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 13 de octubre de 2015 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	SILVIA CORREA ACOSTA
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$737.717,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$737.717,00

Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

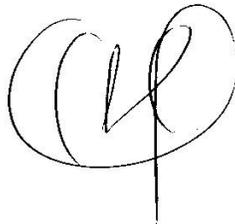
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00200 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	SILVIA CORREA ACOSTA
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de diciembre de 2021, que ascendió a la suma de **Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/Cte. (\$737.717,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

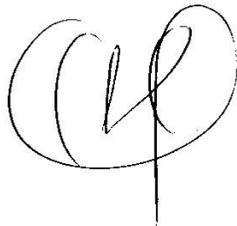
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA GUZMAN RUA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida este Despacho:

Se fijan como agencias en derecho en primera y segunda instancia en favor de la parte demandante, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por cada una de dichas instancias. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA GUZMAN RUA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00
Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$1.817.052

Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

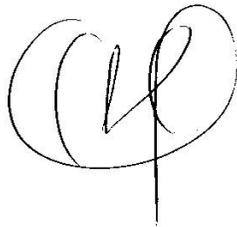
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA GUZMAN RUA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de diciembre de 2021, que ascendió a la suma de **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$1.817.052)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00265 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	LUZ VIRGINIA OSPINA RAVE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve solicitud- Ordena requerir

Mediante escrito allegado al correo institucional el 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la accionada para que proceda a dar respuesta al oficio ordenando mediante auto del 3 de junio de 2021.

Advierte el Despacho, que revisado el expediente se ordenó oficiar a la entidad demandada el 3 de junio de 2021 para que allegara la información allí señalada, peticionada por la Contadora- Liquidadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín mediante oficio No. 501 de 8 de octubre de 2019, sin que a la fecha se tenga contestación del mismo. En consecuencia, **se ordena oficiar por segunda vez** al representante legal de la ejecutada para que **en un término de cinco (5) días** remita la información mencionada, **so pena de impartirse la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP**. Líbrese el oficio por Secretaría, conminándose también a la parte ejecutante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

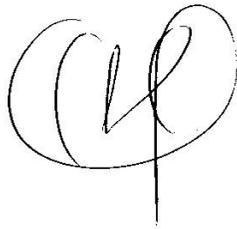
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia por cada uno de los demandantes y en favor de las entidades demandadas, la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual vigente. Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por el señor **GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRÍA JARAMILLO** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA VALENCIA** y **JHON ALEXANDER ECHAVARRÍA VALENCIA** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.835.057,69)** para cada una de las entidades demandadas.

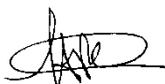
VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por el señor **GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRÍA JARAMILLO** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA VALENCIA** y **JHON ALEXANDER ECHAVARRÍA VALENCIA** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.362.789)** para cada una de las entidades demandadas.

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho:

Por el señor **GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRÍA JARAMILLO** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA VALENCIA** y **JHON ALEXANDER ECHAVARRÍA VALENCIA** la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.197.846,69)** para cada una de las entidades demandadas.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

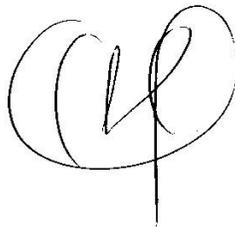
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 13 de diciembre de 2021, la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada, así: Por el señor **GIOVANNY OVIDIO ECHAVARRÍA JARAMILLO** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN SEBASTIÁN ECHAVARRÍA VALENCIA** y **JHON ALEXANDER ECHAVARRÍA VALENCIA** la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$3.197.846,69)** para cada una de las entidades demandadas.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00449 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EMILCE OSORIO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL EL CARMEN DE AMALFI
ASUNTO:	Deja sin efectos providencia que aprobó liquidación de costas y concede recurso de apelación

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 el Despacho negó las pretensiones incoadas en el presente proceso, providencia que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 27 de abril de 2021. Posteriormente, dado que no fue interpuesto recurso de apelación contra lo decidido, este Juzgador mediante auto del 29 de julio de 2021 impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por Secretaría en la misma fecha.

No obstante, en memorial radicado el 25 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín dispuesto para la radicación de memoriales, el apoderado de la parte demandante reenvía el escrito contentivo del recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, el cual el 11 de mayo de 2021 dirigió erradamente al correo electrónico de notificaciones judiciales de este Juzgado, correo que, precisamente, cumple exclusivamente la función de notificación de providencias y por ende no está destinado para la recepción de memoriales o para comunicación con las partes, razón por la cual, por Secretaría se desconocía la existencia del recurso de apelación interpuesto.

En este orden de ideas, el Despacho ordena **DEJAR SIN EFECTOS el auto del 29 de julio de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas**, y en su lugar procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

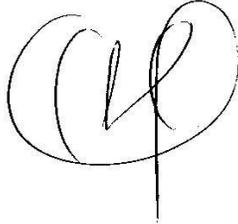
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encontrare unidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso impetrado, se **CONCEDE** en el

efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 25 de marzo de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ
QUINTEROJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



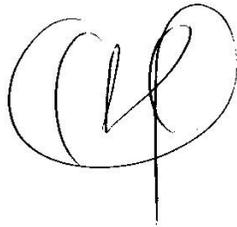
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOHNNY LEDESMA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ Y MODIFICÓ la sentencia del 19 de julio de 2019 y proferida este Despacho:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOHNNY LEDESMA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$828.816,00

Sin más que liquidar.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

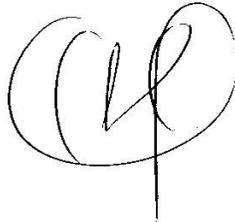
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOHNNY LEDESMA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 13 de diciembre 2021, que ascendió a la suma de **Ochocientos Veintiocho Mil Ochocientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$828.816,00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

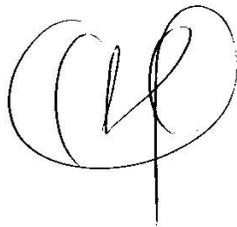
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 13 de diciembre de 2021, que ascendió a la suma **de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$908.526,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante en favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



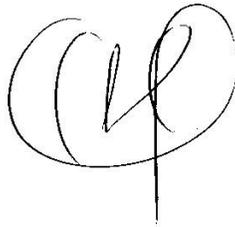
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00277 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY ESPINOSA TORO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 17 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 14 de febrero de 2020 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00277 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY ESPINOSA TORO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$877.803,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$877.803,00

Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

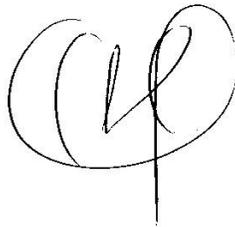
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00277 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY ESPINOSA TORO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de diciembre de 2021, que ascendió a la suma de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/Cte. (\$877.803,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00121 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO OSPINA FRANCO
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	Niega mandamiento de pago
Auto:	152

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Primera de Oralidad, M.P Álvaro Cruz Riaño mediante providencia del treinta (30) de junio de 2021 que decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el diez (10) de abril de 2019 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó revisar la efectiva configuración del título y los demás requisitos de la demanda ejecutiva. En consecuencia:

El señor **CARLOS ANTONIO OSPINA FRANCO** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las sumas de treinta y seis millones cincuenta mil pesos M/L (\$36.050.000), por concepto de indemnización por daño moral, y la suma de veinticuatro millones ciento catorce mil setecientos ochenta y siete pesos m/l (\$24.114.787) por concepto de indemnización por daño material, para un total de sesenta millones ciento catorce mil setecientos ochenta y siete pesos M/L (\$60.114.787). Igualmente, el pago de los intereses moratorios a partir del día 13 de septiembre de 2017, fecha en que quedo ejecutoriada la resolución 2064 fechada 20 diciembre de 2016, hasta la fecha de pago efectivo total de la obligación y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte actora, indicó que fue reconocido como uno de los beneficiarios que se adhirieron dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, el 30 de septiembre de 2010 dentro de la acción de grupo con radicado 2003-03502-01. Igualmente, señaló que hace parte del grupo que se conformó mediante la Resolución No. 942 de 27 de junio de 2013 expedida por la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de la sentencia antes citada y es reconocido como integrante del grupo 5. Para dar cumplimiento a la sentencia judicial y el acto administrativo citados, la Defensoría del Pueblo profirió la Resolución No. 2064 del 20 diciembre de 2016, contra la cual se interpuso recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 594 de 17 de abril de 2017, decidiéndose no reponer y se concedió recurso de apelación, resuelto por medio de la Resolución No.1178 de 13 de septiembre de 2017, que confirmó la resolución impugnada. Finalmente, adujo que en respuesta a derecho de petición interpuesto ante la Defensoría del Pueblo se expuso como razón para el no pago de la indemnización al actor, que existe una cesión de crédito al señor Alberto Lleras Londoño Mora.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la

jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

La **obligación expresa**: Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"³.

3. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

4. El caso concreto.

En el caso que nos ocupa estamos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2007, confirmada, modificada, revocada y adicionada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de septiembre de 2010, en el proceso de Acción de Grupo con radicado 05001 23 31 000 2003 03502 01 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de octubre de 2011, según constancia obrante en el expediente. Asimismo, hacen parte del título la Resolución No. 2064 de 20 de diciembre de 2016 "Por la cual se determina el valor de la indemnización a cada una de las personas que conformaron el segundo grupo de la acción de grupo No. 2003-03502-01 Mestizal", que en la página 6 determinó una indemnización a favor del señor Carlos Antonio Ospina Franco por la suma de \$36.050.000, por concepto de daño moral, y la suma de \$24.114.787 por daño material; Resolución No.594 de 17 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2064 del 20 de diciembre de 2016 por la cual se determina el valor de la indemnización a cada una de las personas que conformaron el segundo grupo de la acción de grupo No. 2003-03502-01 Mestizal" y; Resolución No. 1178 de 13 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2064 del 20 de diciembre de 2016".

Respecto a la conformación del título ejecutivo judicial el Consejo de Estado- Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Cuarta en providencia del día veintiséis (26) de febrero de

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

2014 Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) consejera ponente Carmen Teresa Ortiz, señaló lo siguiente:

"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. **Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago."**

(Negrillas fuera de texto)

No obstante, a folio 45 obra respuesta otorgada por la accionada al ejecutante el 27 de noviembre de 2017 ante la solicitud de copias de la Resolución No. 2064 de 2016 con el fin de iniciar un proceso ejecutivo, en la cual se refirió lo siguiente:

"Con relación al señor CARLOS ANTONIO OSPINA FRANCO, como se indicó en precedencia al momento de expedir la primera resolución de pago esto en la No. 1595 de 2017, se indicó claramente que al señor y otros beneficiarios(sic) le hacían falta documentos para pago, acto administrativo del cual usted tiene conocimiento.

Así mismo, mediante oficio No. 3030-1119 se le informó a usted que el abogado ALBERTO LLERAS LONDOÑO MORA, había exigido que se le aplicaran las cesiones de crédito, que algunos beneficiarios habían realizado a favor del mencionado abogado, entre ellos el señor OSPINA FRANCO."

Así las cosas, ante la configuración de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y los actos- citados en párrafos anteriores- que distribuyen el monto de la condena entre todos los beneficiarios, deviene la claridad de la obligación de la cual se pretende su ejecución, al encontrarse determinados los miembros que integran el segundo grupo de la acción de Grupo y las sumas adeudadas a cada uno de ellos; no obstante, de la respuesta brindada por la entidad el 27 de noviembre de 2017, puede advertirse que actualmente dicha obligación no es exigible, por cuanto el pago está sometido al cumplimiento de una carga por parte del actor relacionada con unos documentos faltantes para que pueda realizar el pago por parte de la accionada. Aunado a ello, se hace alusión a una cesión del crédito por parte del ejecutante a otra persona, careciendo así de la titularidad del derecho del cual busca su ejecución. Por tanto, no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante la presente acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, y no puede entonces, este Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS ANTONIO OSPINA FRANCO** contra la **DEFENSORIA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Adolfo León Gutiérrez Bedoya**, abogado en ejercicio, con T.P. 123.086, del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, según mandato que obra a filo 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00424 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADA:	DUVAN STIVEN CASTAÑEDA Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 10 de noviembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 22 de noviembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

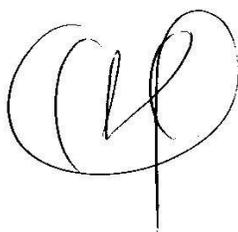
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 10 de noviembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**"

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**"

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

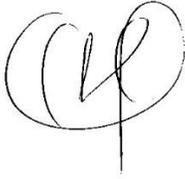
RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A"."

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la llamada en garantía UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A solicita la corrección del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en vista de que se advierte un error en la denominación que el Despacho le da a la entidad llamada en garantía.

Al respecto, advierte el Despacho que en la parte motiva de la providencia del 30 de noviembre de 2021 en la que se resolvió el llamamiento en garantía en mención, se indicó que el llamamiento se formulaba a "QBE SEGUROS S.A hoy MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A", lo cual si bien constituye un error mecanográfico en vista que se trata de dos aseguradoras completamente diferentes y el llamamiento fue formulado únicamente contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello no repercute en la parte resolutive de la providencia, en la cual se denominó correctamente a la llamada en garantía. En consecuencia, **no hay lugar a corrección en ese sentido.**

Por otra parte, se observa que, como ya fue señalado, el llamamiento en garantía fue formulado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A; sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

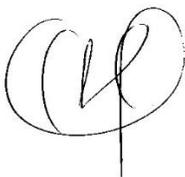
RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00546 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AIDA ROSA BARANOVA ANAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Deja sin efectos auto que citó a audiencia inicial y Corre traslado para alegar en aplicación del numeral 3 del artículo 182A del CPACA

El Despacho ordena **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 30 de septiembre de 2021 mediante el cual citó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, como quiera que encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia anticipada, esto último toda vez que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva

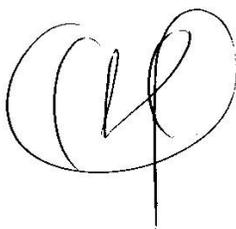
(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."
(Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, el Despacho pone de presente que en el caso bajo estudio dictará **sentencia anticipada en aplicación de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA**, concretamente para pronunciarse respecto de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00559 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA NORELIA SOSA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E FRANCISCO ELADIO BARRERA Y OTRO
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala fecha para audiencia de pruebas

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, la UNIVERSIDAD CES allegó el dictamen pericial que le fue encomendado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, **SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MARTES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.30 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, las partes deberán hacer comparecer al médico ponente que rindió dicho dictamen, esto es, al Dr. **Theider Jovany Serna Jiménez**.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

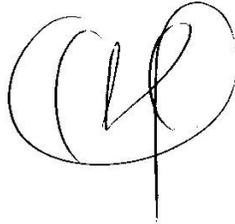
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00053 00
MEDIO DE CONTROL:	IMPUESTOS
DEMANDANTE:	JOSE BENJAMIN GOMEZ ARIAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ el auto del 11 de marzo de 2020 proferido este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



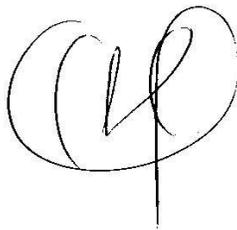
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00074 00
ACCIÓN:	Reparación directa
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL POSADA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Requerimiento a las partes

En memorial radicado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 17 de noviembre de 2021, se recibió respuesta a requerimiento para mejor proveer por parte de la Fiscalía 130 especializada de Justicia Transicional, consistente en 1 folio y 1 CD; no obstante, los archivos contenidos en el CD no permiten su reproducción, por lo que el Despacho **REQUIERE A LAS PARTES** para que **en el término de tres (3) días** contado a partir de la notificación de esta providencia, **nuevamente alleguen con destino al plenario dicha información.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **28 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

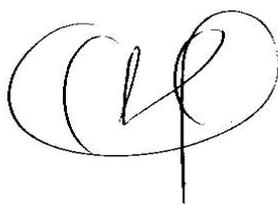
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	DAGOBERTO MASON MELENDEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE CAUCASIA Y OTRO
ASUNTO:	Ordena oficiar nuevamente

Conforme a las respuestas allegadas al correo electrónico institucional por las demandadas al mejor proveer realizado mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, el Despacho con fundamento en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P. ordena que por Secretaría se oficie **NUEVAMENTE** a la Secretaria de Educación de Antioquia y Municipio de Caucaasia, para que con destino a este proceso, allegue en el **término de cinco (5) días** siguientes al recibo de este requerimiento **el certificado de historia laboral del demandante relacionado con la designación efectuada mediante Decreto No. 001 de 2 de enero de 1977, por medio del cual el municipio de Caucaasia realizó un nombramiento al señor Dagoberto Masson M como profesor de la escuela Manuela Beltrán, debiéndose especificar el tiempo de servicio, factores devengados y caja de compensación a la cual se realizaron los aportes para efectos pensionales.** Toda vez que en el escrito de la demanda y en el Certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, solo se hace alusión a la historia laboral desde el Decreto No. 110 de 12 de marzo de 1983 por medio del cual se hizo un nombramiento al señor Dagoberto Masson Meléndez, para el cargo de maestro de escuela, adscrito a la escuela del corregimiento de Cuturú.

Poniendo de presente al municipio de Caucaasia que en la respuesta brindada al oficio No. 269 del 28 de septiembre de 2021, no suministró la información antes requerida, debido a que se limitó a enviar los formatos de certificados de historia laboral del demandante desde el año 1983, los cuales ya reposaban en el expediente y sobre los cuales no se está requiriendo información, por lo tanto deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



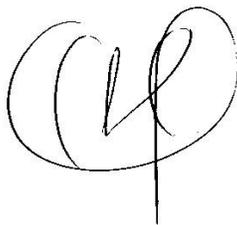
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00234 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BRYAN GONZALEZ MUNERA Y OTRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Reprograma audiencia de pruebas

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de pruebas para el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la tenía por objeto la contradicción del dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; no obstante, dado que no fue posible practicar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual, el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)** para la cual las partes deberán hacer comparecer al médico ponente que rindió dicho dictamen, esto es, al Dr. **Jorge Alberto Rodríguez Chavarriaga**.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00236 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO APH LOS PARRA
DEMANDADO:	FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN – FONVALMED
ASUNTO	Designa nuevo perito

En audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2021 el Despacho decretó prueba pericial en materia contable, financiera y técnica, para lo cual nombró como perito a la Universidad Nacional de Colombia; no obstante, a través de correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 dicho ente universitario informó no contar con disponibilidad docente para el efecto. En consecuencia, **SE DESIGNA como nuevo PERITO a la UNIVERSIDAD EAFIT.**

Se pone de presente que una vez la **UNIVERSIDAD EAFIT** informe sobre el costo de los gastos periciales, estos deberán ser asumidos por la parte demandante, consignándose en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012045022 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín o pagados directamente ante la respectiva entidad universitaria, para lo cual se concede **el termino de diez (10) días** a partir del conocimiento del costo de dicha pericia para realizar y acreditar ante el Juzgado dicho pago **SO PENA DE TEBERSE POR DESISTIDA dicha prueba** de conformidad con el artículo 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cancelados los gastos de pericia por la parte demandante, se le concede al perito **un término de 10 días para que rinda el respectivo dictamen y lo allegue al Despacho;** disponiéndose la presentación del mismo en audiencia que se fijará mediante auto posteriormente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



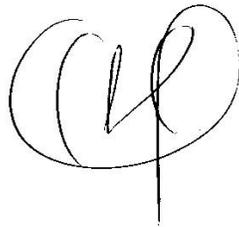
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00236 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO APH LOS PARRA
DEMANDADO:	FONDO DE VALORIZACION DE MEDELLIN – FONVALMED
ASUNTO	Reprograma audiencia de pruebas

En auto notificado por estados el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia de pruebas para el 13 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m dentro del proceso de la referencia; no obstante, dado que no fue posible practicar la misma, el Despacho ordena **reprogramar dicha audiencia, la cual se realizará de manera virtual**, el día **VIERNES CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

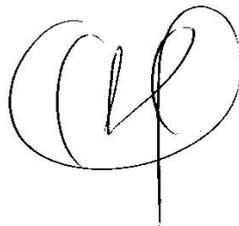
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00303 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MONTOYA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	Acepta desistimiento de prueba testimonial

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que **DESISTE** del testimonio de los señores LILIANA MARIA RUBIO ELORZA y ELIANA SOLEDAD MATORRAL BELLO cuya práctica tendría lugar en audiencia de pruebas que se celebraría el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento presentado de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00316 00
ACCIÓN:	Reparación directa
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	Deja sin efectos auto admisorio y rechaza demanda
Interlocutorio:	153

Antecedentes

Mediante auto del 11 de noviembre de la presente anualidad, se dejó, "**SIN EFECTOS** la providencia del 5 de agosto de 2021, por la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión"¹, y se requirió a la parte demandante, La Previsora S.A Compañía de Seguros, para que en el término de diez (10) días allegara constancia de satisfacción del requisito previsto en el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ejercido en nombre de la demandante. Requisito éste que, en punto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hace referencia al deber de la parte actora de agotar el procedimiento administrativo con la interposición de recursos, cuando fueren obligatorios².

Observa el Juzgador que en escrito, sin fecha, remitido al Despacho el 29 de noviembre a las 05:02 p.m., el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros, dio respuesta al requerimiento haciendo saber que,

"... la Contraloría General de la República inició el proceso con radicado 2016-00652 sin haber realizado la notificación a LA PREVISORA S.A. en los términos establecidos en la norma, por ello fue con posterioridad al fallo, e inclusive a la resolución de recurso (Sic) que nos pudimos hacer parte, motivo por el cual se presentó solicitud de revocatoria en la cual se evidenciaron varias irregularidades evidenciadas en el proceso, pero además se presentaron los argumentos de fondo que daban cuenta de las razones por las cuales la aseguradora no estaba de acuerdo con la decisión"³.

Empezará el Despacho por reparar en el Auto del 30 de junio de 2016, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia – Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en su artículo Segundo, dispuso la vinculación al proceso responsabilidad Fiscal No. PRF-2016-00652, en calidad de terceros civilmente responsables, de Seguros el Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales (Póliza de Cumplimiento No. 300025244)⁴, así como de Mapfre de Colombia (ésta con fundamento en seis pólizas). Con lo que, hasta aquí, asiste razón al apoderado de la actora. Ahora bien, observa el Despacho que en el Auto 118 del 19 de febrero de 2018, proferido también por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia – Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el ordinal Primero, ordenó la vinculación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵, al proceso de responsabilidad fiscal No. PRF – 216 – 00652, con orden de notificación a su representante legal, en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá; dirección ésta que, constata el Despacho, se registra en la parte inferior de la Póliza No. 1001218, expedida el 9 de mayo de 2008, en la cual se identifica, como tomador y asegurado, al municipio de

¹ Expediente electrónico; carpeta identificada como 26DejaSinEfectosTrasladoRequiereParteDemandante.pdf.

² "ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)."

³ Expediente electrónico; carpeta identificada como 27RespondeRequerimiento.pdf.

⁴La cual ampara entre otros el cumplimiento del contrato relacionado con la construcción de vivienda nueva para 34 familias en sitio propio corregimiento de Aquitania, municipio de San Francisco Antioquia. Obrante en Expediente electrónico; carpeta identificada como 16ExpedienteAdmvo6.pdf; fl. 33 del Auto.

⁵Expediente electrónico; carpeta identificada como 18ExpedienteAdmvo8.pdf; fl. 8 del Auto.

San Francisco, Antioquia⁶. De otra parte, en Auto No. 735 del 4 de octubre de 2018, proferido también por el Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el ordinal Tercero, se ordenó: "MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a las Compañías Aseguradoras que se enunciarán a continuación: (...) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS"⁷. Para notificación de este Auto, se repite: No. 735 del 4 de octubre de 2018, en comunicación dirigida a la referida dirección (Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá), mediante oficio 2018EE0143249, del 23 de noviembre de 2018⁸, el órgano de control citó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, constatando el Juzgador que, ante la inasistencia de la citada, la notificación se realizó por aviso No. 498-2018 del 4 de diciembre de 2018⁹, del cual se remitió una copia el 6 de diciembre de 2018 a La Previsora a la dirección ya anotada: Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá¹⁰. Igualmente, constata el Juzgador, que mediante oficio 2019EE0099164, del 14 de agosto de 2019¹¹, enviado a la tantas veces mencionada dirección, el órgano de control notificó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por medio de aviso No. 269-2019, anexo, del fallo No. 021, del 1 de agosto de 2019, impugnado en el presente proceso por la actora¹².

Expuesto lo anterior, tiene que decir el Despacho que llama poderosamente la atención que el togado, representante judicial de la actora en este proceso, mismo que, constata el Juzgador elevó la solicitud de revocatoria directa¹³, manifieste en su escrito de respuesta al requerimiento que, "... no se pudieron interponer los recursos, en gran medida por los vicios presentados en la notificación que impidieron que LA PREVISORA S.A. se hiciera parte antes del fallo..."¹⁴. Y llama la atención, no solo por cuanto, como acaba de señalarse, se trata del mismo abogado, sino, además, por, **uno:** la razón que ahora expone ante este Juzgado, no fue presentada ante la Administración en el escrito de revocatoria directa; **dos:** la alusión que hace el apoderado de la existencia de, "vicios presentados en la notificación que impidieron que LA PREVISORA S.A. se hiciera parte antes del fallo", fuerza concluir que no tuvo lugar el acto notificación del fallo; **tres:** luego, el escrito por el cual se solicitó la revocatoria directa del fallo 021 de 1 de agosto de 2019, en realidad constituía, **en primer lugar**, el anuncio al ente de control de que se tenía conocimiento de un acto administrativo desfavorable a La Previsora S.A., lo que se conoce como notificación por conducta concluyente, estipulada en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011¹⁵; y, **en segundo lugar**, y en consecuencia lógico-jurídica, lo que el togado denominó "solicitud de revocatoria directa", debió, en su definición y tratamiento, constituir un recurso contra el acto administrativo que, equivocadamente, se pedía revocar de manera directa. Adicional a lo antes expuesto, llama también la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora refiera a vicios en la notificación sin que, de manera precisa, haga identificación de los mismos, máxime cuando, constata el Juzgador, la citación, el aviso, y demás ritualidades previstas para la notificación de quien no compareció, tanto de los autos, 118 del 19 de febrero de 2018 y 735 del 4 de octubre de 2018, como del fallo 021, del 1 de agosto de 2019, se hicieron de conformidad con el artículo 69 del CPACA¹⁶, con requerimiento de La Previsora S.A. a

⁶ Expediente electrónico; carpeta identificada como 05Anexos2pdf.

⁷ Expediente electrónico; carpeta identificada como 19ExpedienteAdmvo9pdf.

⁸ Expediente electrónico; carpeta identificada como 20ExpedienteAdmvo10pdf.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Expediente electrónico; carpeta identificada como 22ExpedienteAdmvo12pdf; fl. 12 del escrito de solicitud de revocatoria directa.

¹⁴ Expediente electrónico; carpeta identificada como 27RespondeRequerimientopdf.

¹⁵ "ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

¹⁶ "ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá, lugar éste que, como se advirtiera arriba, se registra en la póliza No. 1001218, expedida el 9 de mayo de 2008, en la cual se identifica, como tomador y asegurado, al municipio de San Francisco, Antioquia. Pero algo aún con mayor interés llama la atención. No se explica este servidor, cómo es que, en la advertencia de la existencia de vicios que, dice el apoderado, impidieron la notificación del fallo 021 del 1 de agosto de 2019, cómo es que, adicional al escrito, en defensa de su representado no interpuso él, el apoderado, la respectiva solicitud de nulidad de la firmeza y notificación del plurimencionado fallo; cómo es que guardó total silencio en relación con los ahora pretendidos vicios, señalados como existentes en dicho acto, debiendo subrayar el Juzgador que en ninguno de los seis folios¹⁷ que comprende la referida solicitud, hace el mención a siquiera uno de los por él, hasta ahora, mencionados "vicios".

De otra parte, ha de observar el Juzgador que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, tan solo el recurso de reposición es optativo; esto es, como lo ha hecho saber el Consejo de Estado, cuando proceda él, el recurso de apelación es obligatorio¹⁸.

"En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda"¹⁹.

Es entonces claro que, contra el demandado Auto 021 del 1º de agosto de 2019, procedía el recurso de apelación, así como que el mismo fue interpuesto por el señor Juan Carlos Ortega Bermúdez y por Chubb Seguros Colombia S.A., con resultado, como es conocido, desfavorable a los impugnantes, restando simplemente por decir, **primero**, que el cumplimiento de la carga, por terceros, no sustituye la obligación para la actora; y, **segundo**, que si bien al plenario se incorporó escrito sin datación o fecha de recibido, el cual da cuenta de "solicitud de revocatoria directa en contra del fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 021 del 01-08-2019 y consecuentemente en contra de los autos por medio de los cuales se confirmó dicha decisión"²⁰, suscrito por el apoderado de la demandante, ella, la revocatoria, es figura jurídica distinta del señalado recurso de apelación, por lo que no suple la obligación estatuida en el artículo 76 del CPACA.

En consecuencia con los hechos expuestos, la normativa señalada y jurisprudencia en cita, el Despacho en ejercicio del Despacho saneador, **dejará sin efectos el auto admisorio del 22 de febrero de la presente anualidad, y, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del CPACA rechazará la demanda.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹⁷ Expediente electrónico; carpeta identificada como 22ExpedienteAdmvo12pdf; fl. 12 del escrito de solicitud de revocatoria directa.

¹⁸ "ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrillas fuera de texto).

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Segunda Subsección A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020); Radicación: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019)

²⁰ Expediente electrónico; carpeta identificada como "04Anexospdf".

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de febrero de 2021, por el cual se admitió la demanda, y, en su lugar **RECHAZAR** la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Victor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas les fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectuó llamamiento en garantía al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades que lo conforman, esto es, **INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S** con base en el Contrato No. 2011-0009.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y las sociedades que lo conforman, **INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S**, existe un vínculo contractual en razón del contrato No. 2011-0009 cuyo objeto es la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango y el cual fue suscrito inicialmente entre Hidroeléctrica Ituango S.A y Consorcio Generación Ituango, posteriormente Hidroeléctrica Ituango S.A cedió a EPM Ituango su posición en dicho contrato y por último, ésta, a su vez, cedió a Empresas Públicas de Medellín E.S.P su posición como contratista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**

2. Se concede al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades que lo conforman INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **carga que corresponderá a la parte llamante.**

4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.

6. Se **reconoce personería** a la Dra. **ANA MARIA TABARES ECHEVERRI** con T.P. No. 177.439 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Victor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectuó llamamiento en garantía al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y a las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A**, con base en el Contrato 2011-000008.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

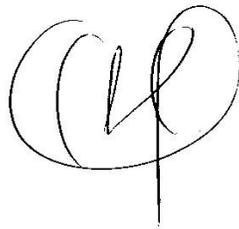
En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A**, existe un vínculo contractual en razón del contrato No. 2011-000008 cuyo objeto es la prestación de los servicios de interventoría durante la construcción de obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos, las pruebas y puestas en operación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y la prestación de los servicios complementarios requeridos por EPM asociados con la gestión de alcance, calidad, tiempo y costo de las obras intervenidas, el cual fue suscrito inicialmente entre el Consorcio INGETEC-SEDIC y Empresas Publicas De Medellin E.S.P en representación de Epm Ituango S.A E.S.P, cediendo esta última a Empresas Publicas De Medellín E.S.P su posición como contratista.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A.**
2. Se concede al **CONSORCIO INGETEC-SEDIC** y las sociedades que lo conforman **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese al llamado en garantía CONSORCIO INGETEC-SEDIC en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que corresponderá a la parte llamante.
4. **Notifíquese por Secretaría del Despacho a las llamadas en garantía INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S – INGETEC S.A y SEDIC S.A,** conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, sin exceder de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Víctor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas les fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P efectuó llamamiento en garantía a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** con base en el contrato BOOMT del 19 de enero de 2013 suscrito inicialmente entre aquella y EPM ITUANGO, siendo posteriormente cedida la posición contractual de esta última a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

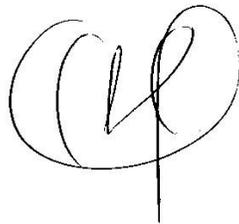
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.S E.S.P** a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

2. Se concede a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Victor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas les fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectuó llamamiento en garantía a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P** con base en los contratos 007-2008 y 2011-00009 que ésta suscribió con el Consorcio Generación Ituango de forma previa a la suscripción del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

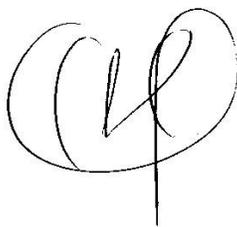
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P,**

2. Se concede a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Victor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

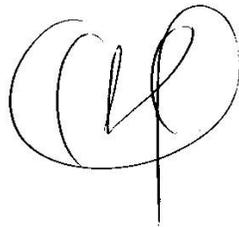
En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas "*La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.*", vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Niega llamamiento en garantía

Victor Emilio Rojas actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**

Observa el Despacho que el 12 de marzo de 2021 a las demandadas les fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y que dentro del término de traslado de la misma EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P efectuó llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** con fundamento en que dicho ente territorial omitió sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y reservas rivereñas, pues de lo contrario, no habría sido necesario evacuar a las poblaciones asentadas sobre dichas áreas.

Conforme a lo anterior, se advierte que entre EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y el MUNICIPIO DE TARAZÁ no existe un vínculo legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía efectuado. Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**". (Negrilla fuera de texto)*

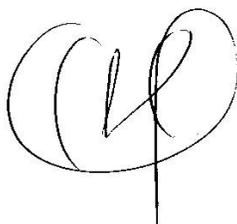
En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y el MUNICIPIO DE TARAZÁ que pudiese servir de fundamento para vincular a estas al presente proceso, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P al MUNICIPIO DE TARAZÁ por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



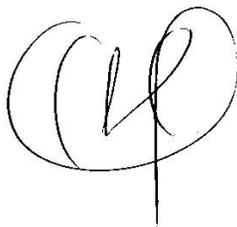
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Requiere previo a resolver llamamiento en garantía

Previo a decidir sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía formulado por la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, contra, el CONSORCIO CCC ITUANGO y las sociedades que lo conforman **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H. S.A,** el Despacho **REQUIERE** a dicha demandada, con el fin de que allegue con destino al plenario **certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A** a la cual pretende llamar en garantía, donde consten datos precisos para efectos de notificaciones judiciales, **o para que aclare la persona jurídica contra la cual formula el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la posición contractual de la empresa CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A en el consorcio CCC Ituango fue cedida a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A y posteriormente esta última fue absorbida por la sociedad CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.** Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00350 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERIA DEL VALLE S.A
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 11 de noviembre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

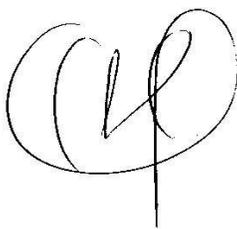
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 11 de noviembre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIZ XIOMARA MOSCOSO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Aliz Xiomara Moscoso Acosta y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**

Observa el Despacho que en el presente proceso se admitió llamamiento en garantía contra la empresa REDYCO S.A.S, la cual fue notificada por conducta concluyente desde el 10 de septiembre de 2021 y que, a su vez, dentro del término de traslado, efectuó llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 65-40-101038348 del 3 de agosto de 2018.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre REDYCO S.A.S. y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** existe un vínculo contractual en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 65-40-101038348 del 3 de agosto de 2018, la cual tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual durante la ejecución del contrato No. CW19681, vigente para la época de los hechos y en la que la llamante en garantía funge en calidad de tomador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

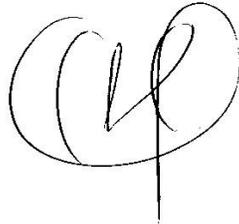
RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por REDYCO S.A.S. a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. Se concede a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MARIN GIRALDO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Deja sin efecto auto que cita audiencia inicial y adiciona auto que admite demanda.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados el 24 de septiembre de 2021 se citó a audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin embargo, advierte este Despacho la necesidad de adicionar el auto proferido el 13 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTOS** el mencionado auto proferido el 23 de septiembre de la presente anualidad y se procede **ADICIONAR** el auto que admite la demanda en el siguiente sentido:

“ADMITIR como tercero vinculado a la señora **LUZ ESTELLA GIRALDO GIRALDO**.

NOTIFIQUESE en forma personal el contenido de la providencia que admite la presente demanda a la señora **LUZ ESTELLA GIRALDO GIRALDO**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.- aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho. ”

En lo demás permanece incólume el auto que admite la demanda.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00133 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARIA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 12 de octubre de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

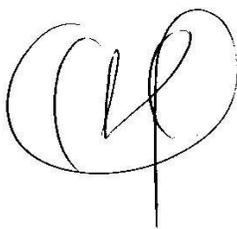
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término los recursos presentados, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 12 de octubre de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

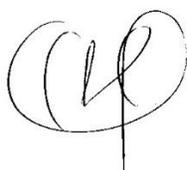
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00266 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAROLD STIVEN ALVAREZ ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA
Asunto	Requiere por segunda vez previo a admitir

SE REQUIERE a la parte demandante para que en un **término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** determinándose la fecha de la misma respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el 23 de mayo de 2018 en primera instancia y la de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal el 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado 05001600020620172142900.

Igualmente informar si respecto de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal del 15 de noviembre de 2018 se interpuso recurso extraordinario de casación y cuando se formuló el mismo en caso afirmativo.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H.
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por la **COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H.** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ ARBOLEDA**, abogado en ejercicio, con T. P. 225.038, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00250 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H.
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
ASUNTO:	Se admite reforma de la demanda

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico institucional el 26 de agosto de 2021, relacionada con los hechos y las pruebas.

Dado que el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, se le notificara conjuntamente con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00290 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS ESTELLA ECHAVARRÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E. METROSALUD
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** la demanda propuesta por **GLADYS ESTELLA ECHAVARRÍA GÓMEZ** contra la **E.S.E. METROSALUD**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **E.S.E. METROSALUD** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

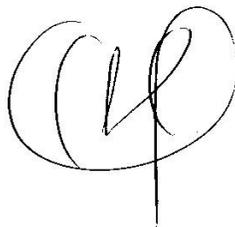
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ** con T.P N° 195.899 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO-FUNDAMIL
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** la demanda propuesta por la **FUNDACION MUJER DEL NUEVO MILENIO-FUNDAMIL** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

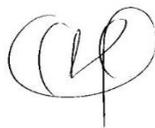
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **RODRIGO TOVAR ALARCON** con T.P No. 89.267 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00329 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA LEMAK S.A.S ANTES ELECTRO VILLEGAS S.A.S
DEMANDADA:	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

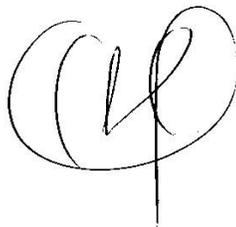
Advierte el Despacho que la presente demanda es presentada a través de apoderado judicial, no obstante, se advierte que no obra poder debidamente otorgado por parte de la COMERCIALIZADORA LEMAK S.A.S ANTES ELECTRO VILLEGAS S.A.S en su calidad de demandante al abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, por lo que deberá allegar dicho poder dentro del término antes indicado.

Así mismo deberá allegar copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación o publicación.

Se observa que los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no fueron aportados, por lo que se le requiere para tal afecto.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE diciembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00330 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	ROBINZON JACOB LEÓN CUADROS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Inadmite demanda.

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Como se advierte que el medio de control ejercido contiene acumulación de pretensiones, deberá aclarar respecto de los demandantes Carolina Tarazona Carrillo, Karol Juliana León Tarazona, Julián David León Tarazona, María de la Cruz Cuadros Garzón, Marisol León Cuadros y Cesar Francisco León Suarez; cual es el medio de control correspondiente que se pretende ejercer, la fuente del daño aludido e igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo contenido en 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 de diciembre de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

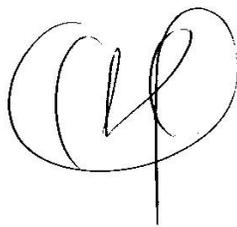
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Advierte el Despacho que el objeto para el cual se otorgó el poder no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por lo cual se deberá aclarar dicha situación, y adecuar el poder si fuere necesario.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE diciembre DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMIREZ CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** propuesta por **MARILY RAMIREZ MONSALVE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MAXIMILIANO JARAMILLO RAMIREZ; CARLOS MARIO RAMIREZ CHAVARRIA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALERY RAMIREZ MONSALVE; LIDIA MARIA MONSALVE MONSALVE; MARIBEL RAMIREZ MONSALVE y YANINTON DAMIAN RAMIREZ MONSALVE** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al **Doctor LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA**, abogado en ejercicio, con T. P. 159.724, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00368 00
ACCIÓN:	Popular
DEMANDANTE:	ERIKA MARIA PINO CANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	156

Se presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, pretendiendo se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias, dirigidas a que se erradique de manera definitiva el uso de altoparlantes, megáfonos y amplificadores de sonido por parte de venteros ambulantes, cantantes ambulantes y otros particulares que ejercen actividades de comercio en vehículos, motocicletas, etc., en los sectores residenciales en las diferentes comunas de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del dos (2) de diciembre de 2021, notificado por estado el tres (3) de igual mes y año, requiriendo al demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, adecuara la demanda, lo siguiente:

"La parte actora en las pretensiones solicita que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados "en los sectores residenciales en las diferentes comunas de la Ciudad de Medellín"; no obstante, en los fundamentos de hechos de las pretensiones, suministra unas direcciones y sectores residenciales en los cuales se despliegan los hechos por los cuales se interpone la presente acción. Por tanto, deberá adecuar y especificar las pretensiones deprecadas.

Así mismo, deberá acreditarse la prueba de la observancia del requisito enlistado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA., respecto de las entidades accionadas, por cuanto en los escritos que se arriman para cumplir el mismo con fecha 31 de mayo de 2021, se peticona respecto a: "los sectores residenciales en las diferentes comunas de la Ciudad de Medellín", sin precisarse allí las direcciones y sectores residenciales en los cuales se despliegan los hechos por los cuales se interpone la presente acción y que fueron señalados por la parte actora en los hechos de la demanda."

Ahora bien, la parte actora allegó al correo institucional solicitudes radicadas ante las accionadas el seis (6) de diciembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento al requisito estipulado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior advierte este Despacho que el artículo 144 del CPACA establece que "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir al juez".

A su vez el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que:

"Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe

solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa sólo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

(...)

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable (...).¹

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, dado que el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA **debe agotarse de manera previa a la presentación de la acción**, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

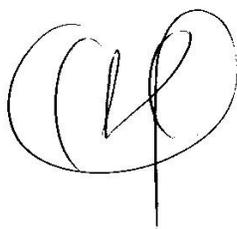
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

¹ Consejo de Estado-Sal de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- auto del 20 de noviembre de 2014. Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02. C.P MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00379 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ROSA ELENA CANO IBARRA
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	154

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5° que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021 dentro del proceso con radicado 05001333302220200023500, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo de la señora ROSA ELENA CANO IBARRA y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021, por valor de \$908.526.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

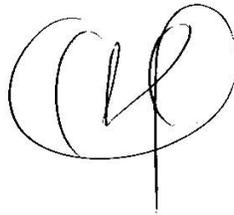
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado en ejercicio, con T. P. 304.798, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, así como la sustitución que el doctor **SANABRIA RIOS**, realiza al doctor **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado en ejercicio, con T. P. 244.194, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00380 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ZULUAGA BETANCUR
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	155

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2018 dentro del proceso con radicado 05001333302220180032100, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo del señor JUAN DE DIOS ZULUAGA BETANCUR y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 23 de septiembre de 2021, por valor de \$908.523.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

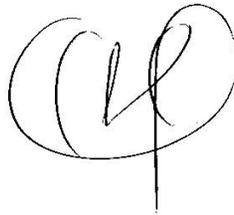
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado en ejercicio, con T. P. 304.798, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, así como la sustitución que el doctor **SANABRIA RIOS**, realiza al doctor **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, abogado en ejercicio, con T. P. 244.194, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria